

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Enero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario iniciado por CALZADO TRENTO contra la SOCIEDAD PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA, contra la providencia del 5 de septiembre de 2022 y 27 de septiembre de 2022 proferidas por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

Ante el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, se tramitó proceso Ordinario iniciado por CALZADO TRENTO contra la SOCIEDAD PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE LTDA., dentro del cual se profirió sentencia de primera y segunda instancia, a favor de la parte demandada.-

La parte demandante interpuso recurso de Casación, el cual fue resuelto parcialmente a su favor, en proveído del 23 de junio de 2021, ordenando:

"a) Declarar que INVERSIONES ELIAT S.A.S. es responsable de los daños causados a Carlos Adrián Chirivi García, con ocasión del incumplimiento del deber de garantizar el goce de la cosa arrendada.

b) Condenar a la demandada a pagar al actor, a título de lucro cesante, las sumas descritas en el acápite 5.5., las cuales se actualizarán el momento del pago efectivo, teniendo como base el índice de precios al consumidor."

Con base en ello, se profirió el 5 de septiembre de 2022, mandamiento de pago y las respectivas cautelas de rigores respecto a los bienes bajo la titularidad del demandado.-

Dentro del término para ello, la parte Ejecutante solicitó se adicionara el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, respecto de la solicitud del reconocimiento de los intereses civiles que generaría la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, desde el momento de su ejecutoria.-

En proveído del 27 de septiembre de 2022, el Juez A-quo, denegó la adición solicitada por haber sido presentada en forma extemporánea.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-010-2013-00168-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.958.-

Contra la anterior, decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en auto del 11 de octubre de 2022, no reponiendo el auto de fecha 27 de septiembre de 2022 y no concede el recurso de apelación subsidiario.-

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el numeral 2° del auto de fecha 11 de octubre de 2022, recursos que fueron resueltos en Octubre 26 de 2022, manteniendo su decisión y concediendo el recurso de Queja.-

Posteriormente la respectiva queja fue repartida a esta Sala decisoria, la cual mediante auto de 19 de diciembre de 2022 estimó indebidamente denegado el recurso de apelación impetrado, por lo que se declaró admisible el recurso de apelación interpuesto contra los autos de fecha septiembre 5 y 27 de 2022.-

Notificado lo anterior, el Juez A-quo, procedió a dar obediencia a lo ordenado por esta Sala mediante auto de 30 de marzo de 2023 y por auto del 1° de agosto de 2023, concedió el recurso de apelación interpuesto contra los autos de fecha septiembre 5 y 27 del 2022, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio a la doble instancia y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

El Ejecutante solicitó la Adición del Mandamiento Ejecutivo, en el sentido de ordenar el reconocimiento de los intereses civiles que generaría la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, desde el momento de su ejecutoria.-

El Juez A-quo, en auto del 20 de septiembre de 2022, no accede a la adición solicitada, señalando:

"Adicionalmente, analizada la petición, los intereses civiles o legales, según el artículo 1617 del Código Civil, estos constituyen una indemnización por la mora en el pago de una suma de dinero, obligación que no está contemplada en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, y que es la

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-010-2013-00168-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.958.-

base del mandamiento de pago librado, en el que se ordenó la actualización de la indemnización al momento del pago.

La indexación, en otras palabras, es la actualización del valor de la moneda, que cumple la función de contrarrestar la devaluación del dinero por el paso del tiempo. En tanto, los intereses obedecen a una sanción por el tardío pago de una obligación, que en suma pretende cubrir la devaluación de la moneda, lo que finalmente quiere decir, que la indexación está contenida en los intereses; razón por la que estos son excluyentes."

Alega como reparos el Ejecutante:

"En el caso que nos ocupa, si bien la Corte Suprema de Justicia no ordenó los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en la sentencia, no significa que al demandante no le asista el derecho de solicitar intereses civiles dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, que se inició dentro del proceso DECLARATIVO, los cuales serían cobrados a partir de la emisión del auto que los decreta. El interés legal es un porcentaje, fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, se fijó en un 6% anual."-

El Título Ejecutivo dentro del presente proceso ejecutivo, es la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de febrero de 2021, en la cual se ordenó:

"Primero: Revocar parcialmente la sentencia de 16 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, únicamente en los siguientes términos, quedando en lo demás indemne:

(a) Declarar que Inversiones Eilat S.A.S. es responsable de los daños causados a Carlos Adrián Chirivi García, con ocasión del incumplimiento del deber de garantizar el goce de la cosa arrendada.

(b) Condenar a la demandada a pagar al actor, a título de lucro cesante, las sumas descritas en el acápite 5.5., las cuales se actualizarán el momento del pago efectivo, teniendo como base el índice de precios al consumidor.

Segundo: Disponer que cada parte debe asumir las costas causadas en ambas instancias, considerando demandante no alcanzó éxito en su totalidad." (Se resalta).-

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere mandamiento de pago por la suma de \$62.996.391,00, valor que se actualizará al momento de efectuarse el pago efectivo con base en el IPC.-

Por lo que es procedente precisar que la actualización dineraria también llamada indexación, consiste en el mecanismo tasacional incorporado para hacer frente a la devaluación del poder adquisitivo de la moneda, es decir traer a valor presente una cifra histórica o del pasado y conservar el poder adquisitivo de la moneda en el decurso del tiempo, sin mayores conjeturas evitar la desvaloración producto de la inflación económica. -

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-010-2013-00168-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.958.-

Por otro lado, los intereses moratorios están constituidos como sanción por retardo dentro del pago de la obligación, la cual se ve enervada con la presentación del pago, compensando la dilación en el cumplimiento de la obligación.-

En el caso que nos ocupa, el Juez A-quo, profirió el Mandamiento Ejecutivo, dándole estricto cumplimiento a la orden proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló en forma expresa, que la suma a pagar por el Ejecutado, corresponde a la suma de \$62.996.391,00, debidamente actualizada **a la fecha del pago efectivo**, con lo cual se cumple con la actualización correspondiente, al indexarse la suma a cancelar, siendo este el mecanismo para hacer frente a la devaluación del poder adquisitivo de la moneda, es decir traer a valor presente una cifra histórica o del pasado y conservar el poder adquisitivo de la moneda en el decurso del tiempo, por lo que no procede a la vez aplicar durante el mismo período de tiempo, la indexación y los intereses moratorios.-

En caso, de no cumplir la orden el Ejecutado en el término correspondiente, procede en este caso específico, proseguir con la actualización de la suma de dinero a cancelar hasta que efectivamente se realice el pago.-

Respecto de estas dos posturas en principio las mismas están encaminadas a buscar la misma finalidad, por lo que en principio serían incompatibles, por lo que su condena implicaría el pago doble por parte del deudor bajo el mismo estipendio; no obstante conviene precisar frente a los intereses moratorios mercantiles es viable su fijación en la condena, más debe precisarse que implican una indexación indirecta (Noción mencionada en el memorial de apelación) y por eso son incompatibles con la corrección monetaria¹, así explicita la CSJ²:

... dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 –hoy 65 Ley 45/90- y 884 del Código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero” (se subraya; cas. civ. de 24 de enero de 1990; CC, pág. 22), aspecto éste de especial importancia, si se considera que tales normas develan el inequívoco criterio adoptado por el legislador comercial para la determinación del interés corriente, referido a una actividad que, como la bancaria, además de estar sujeta a la inspección y vigilancia del Estado (art. 335 C.Pol.), tiene una acentuada incidencia en la economía, y presupone, por definición legal, profesionalismo y ánimo de lucro, entre otros factores (arts. 10 y 20 nral. 7 C. de Co.; 2º, 6º y 46 Dec. 663/93), lo que permite suponer que el interés que dichas entidades cobran en sus distintas operaciones activas, es el reflejo o corolario del estado de la economía, en general.

De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los

¹ CSJ, Civil. Sentencia del 01-09-2009, MP: Díaz R. y 15-01-2009, MP: Villamil P.

² CSJ, Civil. Sentencia del 19-11-2001, MP: Carlos I. Jaramillo J., exp.No.6094.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-010-2013-00168-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.958.-

réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.”

Bajo esa lógica es claro que la Colegiatura precisó en cambio que, dado que el interés civil remuneratorio también llamado *interés puro* no incluyen la devaluación, perfectamente son acumulables con esta; no obstante para el caso que nos ocupa que se desprende los intereses moratorios provenientes de una relación negocial de orden comercial, se ha establecido que la actualización por medio del IPC están contenidas dentro del interés, por lo que las mismas no son acumulables con la indexación y viceversa. –

Por ello es obvio que tales estipendios no pueden coexistir dentro del ámbito comercial, pues el reconocimiento de uno implica el desplazamiento del otro, por lo que al ser reconocido la debida corrección monetaria en materia mercantil, el director de contienda esta vedado de librar tales emolumentos, ya que es recordar, que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una relación de tipo comercial, por lo que no procede el reconocimiento de intereses civiles, por lo que se torna incongruente imponer los intereses moratorios de tipo comercial en virtud de los precedentes verticales predicados por el Alto tribunal, razón evidente por la cual no hizo reparo frente al pago de los intereses moratorios, por lo que se impone confirmar los proveídos impugnados.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los proveídos de fecha 05 y 27 de septiembre de 2022, proferidas por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad. -

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, y tratándose de un expediente digital, remítase un ejemplar de la presente providencia al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, y póngase a disposición lo decidido por esta Corporación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Despacho Seis (06) Civil Familia
Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,
Carrera 45 No. 44-20 Piso 3
Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17667e8aeb27f3d4059048c5d59ee9e96a0d9d341918958a8c6629b8128e2124**

Documento generado en 29/01/2024 10:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>